



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **17** DE **DICIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/46/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el recurso de queja por cuanto hace al agravio manifestado.-----
NOTIFÍQUESE al denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos, así como a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)".-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/46/2018

DENUNCIANTE: LUIS ANTONIO
HERNÁNDEZ DÍAZ.

DENUNCIADOS: JOSÉ DE JESÚS
MANCHA ALARCÓN Y OTROS.

CONDUCTA: LA ASISTENCIA DE
SERVIDORES PÚBLICOS EN FAVOR DE
LA CAMPAÑA DE JOSÉ DE JESÚS
MANCHA ALARCÓN, POR EL QUE SE
VULNERA LA IMPARCIALIDAD EN LA
CONTIENDA.

**COMISIONADO PONENTE: LEONARDO
ARTURO GUILLÉN MEDINA**

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver la queja que al rubro se indica, promovida por Luis Antonio Hernández Díaz, en contra de José de Jesús Mancha Alarcón, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz; Antonio Mansur Oviedo, Presidente de Fortín, Veracruz, y otros, por la presunta utilización de recursos públicos que atentan contra el principio de imparcialidad.

RESULTANDOS



I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y las manifestaciones de la parte denunciante, se advierte lo siguiente:

1 En fecha 14 de septiembre de 2018, se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para el periodo 2018-2021.

2. En la misma fecha, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2021, a celebrarse el 11 de noviembre de 2018.

3. El 17 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz solicitó la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes, a fin de dar cumplimiento con el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

4. Posteriormente, Mediante Acuerdo SG/365/2018 de la misma fecha, se emitieron las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las cuales se autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, propuesta por la Comisión Estatal Organizadora.

5. De acuerdo a la Convocatoria, la etapa de preparación del proceso inició con la instalación de la Comisión Estatal Organizadora y concluyó al iniciar la jornada



electoral, esto es, del 14 de septiembre al 10 de noviembre de 2018. En específico, la etapa de campaña transcurrió del 12 de octubre al 10 de noviembre de 2018.

6. El 19 de octubre de 2018, el ciudadano Luis Antonio Hernández Díaz interpuso recurso de queja en contra de José de Jesús Mancha Alarcón, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz; Antonio Mansur Oviedo, Presidente de Fortín, Veracruz, y otros, ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

7. En la misma fecha, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por tratarse de actos acontecidos en el marco del proceso de renovación de una dirigencia partidista, remitiéndola al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, quien a su vez la envió a esta Comisión de Justicia.

II. Recurso de queja.

1. **Auto de Turno.** El once de diciembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/046/2018**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillen Medina.

2. **Trámite.** En su oportunidad, el presidente de la Comisión Estatal Organizadora notificó el escrito de queja a los denunciados, con la finalidad de que ejercieran su garantía de audiencia, mismos que acudieron al procedimiento mediante escritos de fecha veinticinco de octubre de 2018.



3. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, el quince de diciembre de 2018, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del recurso en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional; aunado a lo anterior, el artículo 88 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, dispone que durante los procesos internos los precandidatos podrán interponer el recurso de queja, en contra de otros precandidatos por la violación a la normatividad del Partido, en cuyo caso será la Comisión de Justicia quien resuelva en definitiva y única instancia, en consecuencia,



es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Cuestión previa. Del análisis del escrito de queja, se advierte lo siguiente:

1. Conducta denunciada: asistencia de servidores públicos a actos de campaña de la planilla encabezada por José de Jesús Mancha Alarcón.

2. Sujetos denunciados:

1. José de Jesús Mancha Alarcón, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y Alfredo Valente Grajales Jiménez, candidato a Secretario General.
2. Antonio Mansur Oviedo, Isaac Chama Ramírez, Juan Carlos Santiago Sánchez, Liliana Angélica Torres Rodríguez, Rodolfo Delfín de la Llave, Fernando Amieba Romero, Nahúm Gerardo Romero Muñoz, Jerónimo Quevedo García, Víctor Carrillo López y Omar Iván Moreno Morales en sus calidades de servidores públicos del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La queja fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del denunciante; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de



México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte la conducta denunciada y los presuntos responsables; se mencionan los hechos en que se basa la denuncia, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, así como a las personas que señaló para oír y recibir notificaciones.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la queja se interpone con motivo del proceso electivo para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, siendo un hecho notorio para esta comisión que quien promueve ha controvertido diversos medios de impugnación en carácter de representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal de Veracruz, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado por la presunta violación de los Estatutos, los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.

CUARTO. Hechos denunciados y contestación a la queja. Del escrito inicial de queja, se desprenden los siguientes hechos en que se basa la denuncia:

1. Que el día 15 de Octubre del año dos mil dieciocho, alrededor de las 17 horas, se celebró una reunión en el municipio de Fortín, Veracruz, la cual en esencia tuvo como finalidad realizar actos de campaña del candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz el C. José de Jesús Mancha Alarcón y su planilla.



2. En el evento político no solamente estuvieron presentes los integrantes de la planilla del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sino que además estuvieron presentes diversos servidores públicos, principalmente del H. Ayuntamiento de Fortín Veracruz, a un costado del C. José de Jesús Mancha Alarcón se encontraba el C. Antonio Mansur Oviedo, quien es Presidente Municipal de Fortín, Veracruz, a la izquierda Liz Macías y Ramiro Platas, ambos de la planilla
3. Entre los servidores públicos municipales del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz asistentes a dicha reunión, se encontraban Isaac Chama Ramírez Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Juan Carlos Santiago Sánchez Contralor Municipal, Lilia Angelica Torres Rodríguez Directora del Desarrollo Integral de la Familia, Rodolfo Delfín de la Llave Director de Desarrollo Económico, Dilan Merino Secretario Particular, Fernando Amieba Romero Director de Planeación y Desarrollo Municipal, Nahún Gerardo Romero Muñoz Secretario del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, Jerónimo Quevedo García Director General de Comisión de Agua Saneamiento de Fortín (CASF), Víctor Carrillo López Director de Desarrollo Municipal, Omar Iván Moreno Morales Dirección de Desarrollo Social, todos ellos con la finalidad de apoyar al candidato a la presidencia del Comité Estatal del Partido Acción Nacional José de Jesús Mancha Alarcón y su planilla.
4. Durante el evento realizado en el Municipio de Fortín, Veracruz, como apoyo a la candidatura de José de Jesús Mancha Alarcón, los servidores públicos en funciones realizaban expresiones de apoyo, violando con ello artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el cual determina que recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



En respuesta a lo anterior, los denunciados manifestaron: que negaban los hechos, y tendría que ser el accionante quien acredite la existencia y autenticidad de la publicación materia de denuncia.

QUINTO. Estudio de fondo. La materia de disenso planteada por Luis Antonio Hernández Díaz, se encuentra encaminada a demostrar que la conducta de José De Jesús Mancha Alarcón resulta contraria a principios de certeza e imparcialidad y por consecuencia contraria a la normatividad de Acción Nacional.

El artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone un catálogo de derechos que se otorgan a los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos de Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

El artículo 12 de la norma estatutaria por otro lado, prevé un catálogo de obligaciones a las que se encuentran sujetos los militantes de Acción Nacional, el cual para mayor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

- a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- d) Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;



- e)** Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;
 - f)** Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;
 - g)** Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;
 - h)** Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;
 - i)** Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
 - j)** Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
 - k)** Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
 - l)** Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,
 - m)** Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.
 - n)** Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.
- 2.** El Reglamento señalará las modalidades para realizar las aportaciones señaladas en los incisos e) y f) y los militantes que estarán exentos del cumplimiento de los incisos d) y e).

Como se puede advertir del apartado trasunto, las obligaciones a las que se sujeta quien solicita su adhesión al Partido Acción Nacional, entre otras, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, Estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y



capacitación; contribuir a los gastos del Partido; salvaguardar la buena fama pública y el prestigio de éste, de sus dirigentes y militantes; cumplir con las disposiciones legales en materia electoral, así como las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido. Asumir el carácter de militante de Acción Nacional, involucra una serie de derechos y obligaciones.

Entre esos derechos se encuentra el participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.

Dentro de sus órganos directivos se encuentra el Comité Ejecutivo Nacional, cuya elección de Presidente, Secretario General y siete militantes, se realiza conforme al procedimiento previsto en el artículo 52 de los Estatutos de Acción Nacional y a lo señalado en los reglamentos correspondientes.

Por otro lado, el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en su Capítulo V prevé el procedimiento para la elección del Presidente y demás miembros del referido Comité.

El artículo 38 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional establece que la convocatoria y lineamientos para la elección respectiva establecerán, cuando menos, los siguientes puntos:

- a) Fecha y horario de la jornada electoral.
- b) Elementos necesarios para la preparación de la elección.
- c) Proceso y requisitos para el registro de candidatos y la fecha en la que sesionará la Comisión para aprobar los registros de las candidaturas.



- d) Regulación de campañas y propaganda electoral, incluyendo fechas de inicio y de término.
- e) Topes de gastos de campaña, previa aprobación de la Tesorería Nacional.
- f) Procedimiento y requisitos para el nombramiento de representantes de candidatos ante comisiones y mesas de votación.
- g) Fecha de publicación y entrega del listado nominal y plazo para sus aclaraciones.
- h) Plazos y requisitos para determinar y publicar la ubicación de las mesas de votación y funcionarios de las mismas.
- i) El desarrollo de la Jornada Electoral.
- j) Procedimiento para el cómputo de la elección y publicación de resultados.
- k) Normas mínimas para una segunda ronda electoral. En su caso, se emitirán lineamientos complementarios.
- l) La Declaración de Validez de la Elección.
- m) El procedimiento para sustanciar inconformidades contra candidatos durante los actos previos a la jornada electoral, y
- n) Los demás señalados en el Artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.



Dentro de los puntos que debe contener la convocatoria el inciso d) del artículo 38 de la norma reglamentaria del Comité Ejecutivo Nacional, prevé la regulación de campañas y propaganda electoral.

Es así que, el artículo 27 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 27

Las y los candidatos, integrantes de sus respectivas planillas y equipos de campaña tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los Estatutos, Reglamentos, Convocatoria, lineamientos y demás acuerdos que dicte la CEO, la CONECEN, así como los diversos órganos partidistas competentes;
2. Cumplir los acuerdos emitidos por la Tesorería en materia de transparencia y rendición de cuentas;
3. Cumplir los lineamientos emitidos en materia de financiamiento, fiscalización, vigilancia de ingresos y comprobación de gastos de precampaña y campaña;
4. Participar en las actividades planeadas por la CEO para su promoción y la difusión de sus propuestas, en especial los debates que acuerde la CEO, previa consulta no vinculante con los candidatos o sus representantes, respecto al formato de los mismos; y
5. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido;

Del apartado trasunto se desprende que tanto los candidatos, como sus planillas y equipo de campaña, al asumir los términos de la convocatoria, han aceptado como obligación cumplir con los Estatutos, Reglamentos, la propia convocatoria, lineamientos y demás acuerdos que emita la Comisión encargada del proceso de elección; así como también, asumen el compromiso de abstenerse de realizar declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados de éste.



En el caso a estudio, el hoy actor centra el escrito de queja en lo que considera una vulneración al artículo 134, de la Constitución Federal y 79 de la Constitución del Estado de Veracruz y demás disposiciones en la materia, que en su parte medular establecen que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, así como también señala las infracciones de las autoridades o los servidores públicos, ya que a decir del quejoso la presencia de servidores públicos en un acto de proselitismo en días y horas hábiles, representa un uso indebido de recursos públicos, con el ánimo de influir en el proceso de selección del dirigente estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

Para lo anterior, Luis Antonio Hernández Díaz, aportó como pruebas trece imágenes impresas a color a lo largo de su escrito inicial de queja, de las cuales, es posible apreciar la realización de un evento, sin embargo, dichas fotografías resultan ser pruebas técnicas¹, se deben valorar como indicios, es decir, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados si se encuentran concatenados con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, pues al tratarse de pruebas técnicas, la parte oferente tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos denunciados. Desahogaron

En este orden de ideas, se puede llegar a considerarse que las indicadas pruebas por sí solas son insuficientes para justificar una irregularidad, lo que en el presente caso ocurre, ya que por sí mismas no pueden generar convicción, sobre la

¹ Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**



veracidad de los hechos alegados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, por lo que en el presente asunto, se debe considerar que no crean convicción suficiente para acreditar que se hayan realizado el indebido uso de recursos públicos, por no ser los medios idóneos para demostrarlo y no estar adminiculados con otros medios probatorios.

A mayor abundamiento es preciso señalar, que independientemente que se trate de pruebas técnicas, si se analiza el contenido de las imágenes aportadas, tampoco le traería algún beneficio ya que, no es posible determinar ni siquiera un indicio simple sobre los hechos denunciados, ello es así, porque de las imágenes no es posible establecer que se trate del evento al que se hace referencia en el escrito de queja, ya que no hay modo de poder determinar en qué fecha y hora fueron captadas dichas imágenes.

En este sentido, Luis Antonio Hernández Díaz incumple con la carga de la prueba, que le corresponde en el presente procedimiento, ya que se exploró derecho que el que afirma está obligado a probar y en el presente asunto, el quejoso no aportó medios de convicción suficientes que demostraran su dicho, ya que las fotografías que ofrece, al ser una prueba técnica, solo se le puede dar el carácter de indicio, que no es suficiente para alcanzar su pretensión, al no estar adminiculadas con ningún otro medio de convicción al que se le pueda atribuir valor probatorio, por tanto, se debe concluir que el denunciante no cumplió con la carga procesal de probar su dicho.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la presunción de inocencia², como

² Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**



principio, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por lo cual, es obligación de este órgano partidista que conoce de la presente queja, contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten los hechos denunciados, a fin de atribuir una responsabilidad a determinada persona.

Si bien es cierto, la presunción de inocencia puede ser superada con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios obtenidos de los medios de convicción constantes en el expediente, en el presente caso, no hay probanzas suficientes para acreditar los hechos, y, en consecuencia, tampoco para determinar que se hayan llevado a cabo uso indebido de recursos públicos y menos se puede afirmar que los denunciados hayan tenido algún tipo de participación y por lo tanto debe imperar el principio de presunción de inocencia.

No pasa desapercibido para esta Comisión la prueba que en vía de informes solicitó el quejoso, sin embargo, para que se estuviera en condiciones de recabarla, se debió justificar con el acuse de recibo respectivo que se petitionó con anterioridad, situación que no aconteció; de ahí que esta Comisión este impedida de requerirla.

Por lo expuesto y fundado, se

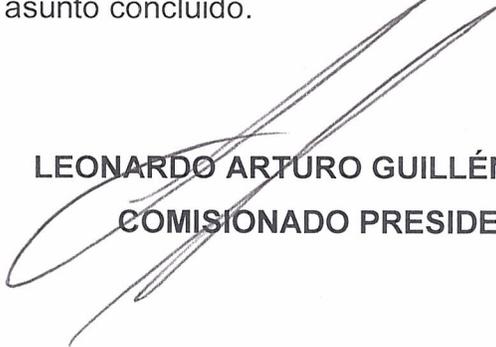
RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja por cuanto hace al agravio manifestado.

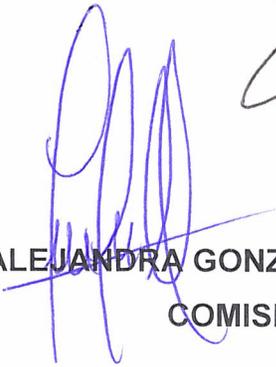


NOTIFÍQUESE, al denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos, así como a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA



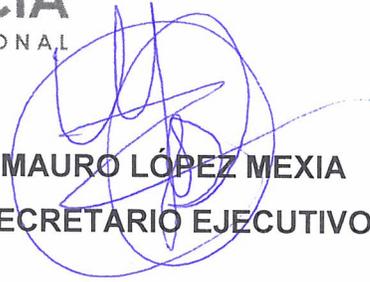
ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

